

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Junio 16 de 2023.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 26 de mayo de los corrientes, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-011-2023-00241-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1131

Cali, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00241-00

Revisada la anterior demanda de autorización para enajenar bienes de incapaz, adelantada por el Dr. Holmes Rafael Cardona Montoya, en su calidad de Notario Veintiuno de la ciudad de Cali, observa el Despacho que a la misma se acompañó copia de la sentencia No. 046 de fecha 06 de Marzo de 2019 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, mediante la cual se resolvió designar como curador del señor EDGAR FLORENCIO HUERTAS RODRIGUEZ, a la señora MARIA EUGENIA IBARRA VALLEJO, en calidad de esposa.

Como quiera que en la mencionada providencia fue proferida por el por el homologo Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, en vigencia de la Ley 1306 de 2009, considera el despacho que corresponde a ese estrado judicial, adelantar el trámite de dicha petición, en atención al principio de Unidad de actuaciones y expedientes, contenida en el artículo 46 de la citada Ley. Si bien es cierto dicha norma fue derogada en varios apartes, por la Ley 1996 de 2019, también lo es que los actos de ejecución de la decisiones judiciales dictadas en vigencia de la anterior ley, competen al juez que las dicto, ello bajo el efecto ultractivo de las normas, ante lo cual se debe entender que el juez que falló conserva la competencia y facultades para resolver todo lo

relacionado con las decisiones que en su momento tomó, posibilidad que deriva de los artículos 306 y num 5º del art 586 de CGP, en armonía con el art 54 de la Ley 1996 de 2019, tal como lo indicó la CJS de en auto AC770 del 08 de marzo de 2021.

En razón a lo anterior el Despacho rechazará de plano la presente demanda y ordenará remitir las presentes diligencias al mencionado despacho judicial, por ser de competencia de éste conocer del presente tramite por haberse tramitado allí el proceso de interdicción judicial siendo la solicitud, una variación del mismo proceso inicial.

Por lo expuesto el Despacho,

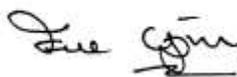
RESUELVE:

1- RECHAZAR de plano la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR BIENES DE INCAPAZ propuesta por el Dr. Holmes Rafael Cardona Montoya, en su calidad de Notario Veintiuno de la ciudad de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- REMITIR la demanda y anexos al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad, por ser de su competencia, conforme a lo considerado.

3.- CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDeLos

Notificado por Estado Electrónico No. 093
de Junio 22 de 2023